

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-154/2011
Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
4895/2011**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MARTHA ELENA
GARCÍA GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ARTURO
ESPINOSA SILIS Y GEORGINA
RIOS GONZALÉZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los juicios al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional y Martha Elena García Gómez, respectivamente, a fin de combatir la sentencia de ocho de junio de dos mil once, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el recurso de apelación identificado con la clave SC-E-AP-09/2011, relacionado con la queja presentada

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

en contra de la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, y sus precandidatos a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes más relevantes para resolver los presentes juicios son:

a. Queja inicial. El dieciocho de abril del presente año, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, presentó queja en contra de la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y sus precandidatos a gobernador en la entidad, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral local.

b. Resolución administrativa. El diecinueve de mayo del presente año, el Consejo Local Electoral de Nayarit, dentro del expediente identificado con la clave CLE-PA-05D-11, declaró improcedente la denuncia precisada anteriormente.

c. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil once, Adalid

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

Martínez Gómez, representante propietario de la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, interpuso recurso de apelación local. Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, registrándose bajo el número de expediente SC-E-AP-09/2011.

En dicha instancia local comparecieron con el carácter de terceros interesados la extinta coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, así como Martha Elena García Gómez, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Nayarit por el Partido Acción Nacional.

d. Acto impugnado. El ocho de junio de dos mil once, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, revocó el acuerdo reclamado para el efecto de reponer el procedimiento, esencialmente, por lo que respecta al desahogo y valoración de la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la videograbación de los hechos denunciados, misma que fue aportada por los denunciados.

II. Juicios de revisión constitucional electoral, trámite y sustanciación. El doce de junio de dos mil once, José Ramón Cambero Pérez, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y Martha Elena García Gómez, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Nayarit por el instituto político referido,

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes precisada.

a. Turno a Ponencia. El dieciséis de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-154/2011 y SUP-JRC-155/2011, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

b. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil once, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-155/2011, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-4895/2011.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad los juicios al rubro indicado fueron admitidos y, al no haber cuestión pendiente de resolver, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, y un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana, ambos relacionados con la comisión de presuntos actos anticipados de campaña para ser postulados como candidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las clave SUP-JDC-4895/2011, con el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-154/2011, promovidos por Martha Elena García Gómez y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en virtud que: i) se controvierte el mismo acto, consistente en la resolución de ocho de junio de dos mil once, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que revocó el acuerdo del Consejo Local Electoral de Nayarit que declaró improcedente la denuncia presentada en contra de la otrora Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, y sus precandidatos, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, ii) se

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

hacen valer agravios similares en los escritos de demanda de ambos medios de impugnación, y **iii**) la pretensión y causa de pedir de ambos actores es la misma.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que los juicios al rubro señalados sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4895/2011**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-154/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo en el expediente **SUP-JDC-4895/2011**.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de ambos juicios, y especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

En los presentes juicios se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7,

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a, fracción II, y b; 79, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

I. Forma. Las demandas fueron presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas que estimó necesarias.

II. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, dado que la sentencia impugnada se emitió el ocho de junio de dos mil once, y las demandas de los correspondientes juicios fueron presentadas el doce de junio siguiente, por tanto, es claro que se hizo dentro del plazo previsto al efecto, considerando que al encontrarse en curso un proceso electoral en Nayarit, todos los días y horas son hábiles.

III. Legitimación. Martha Elena García Gómez acude por propio derecho a interponer un juicio ciudadano, y quién promueve el juicio de revisión constitucional electoral es un partido político a través del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

en Nayarit, lo cual se encuentra reconocido por la responsable en el informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. La resolución impugnada fue adversa a los intereses de los actores, quienes en su carácter de denunciados, comparecieron en su calidad de terceros interesados, por lo que su pretensión en la instancia local consistía en que se confirmara el acuerdo primigeniamente impugnado, sin embargo, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, determinó revocar la determinación de la autoridad administrativa electoral local.

Aunado a que la determinación que recaiga al presente asunto, podría redundar en la posible declaración de inelegibilidad de la candidata al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit, postulada por el Partido Acción Nacional, ello atento a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral Estatal.

V. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, toda vez que no existe en la legislación local medio de defensa alguno, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o confirmado.

VI. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14; 16; 17; 41, y

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro establece: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹.**

VII. Violación determinante. La violación reclamada cumple con el carácter determinante que exige la legislación federal, en virtud de que la litis en el presente asunto, se encuentra relacionada con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de la Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, particularmente, sus precandidatos a Gobernador

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 02/97, páginas 354 y 355.

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

En ese mismo tenor, debe considerarse que, respecto de la realización de actos anticipados de campaña, en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 224 prevé, como sanción, ante la actualización de dicha conducta, entre otras, la declaración de inelegibilidad del candidato o los candidatos que la lleven a cabo, por lo que es claro que, en última instancia, la litis del presente asunto puede llevar a consecuencias que impacten en los contendientes de la elección de mérito lo cual, de manera evidente, podría afectar el desarrollo del proceso electoral y de sus resultados.

VIII. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. También se satisface, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos. Lo anterior, en razón de que la sentencia que se reclama, en caso de considerarse contraria a derecho, puede ser revocada antes de que tenga lugar la jornada electoral, como ya se precisó, el siguiente tres de julio.

En consecuencia, al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y haber cumplido con todos los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo

Previo a realizar el estudio de fondo, se estima oportuno precisar que, en el caso, los actores esgrimen, de manera general, motivos de inconformidad relacionados, en esencia, con los siguientes temas:

- 1. Valoración de la prueba técnica.** La indebida determinación de que sea valorada la prueba técnica ofrecida por la actora de la instancia primigenia, consistente en un disco compacto en el que, presumiblemente, se contiene el debate originalmente considerado como acto anticipado de campaña, y
- 2. Escrito de tercero interesado.** La ahora responsable no tomó en consideración los argumentos que, como terceros interesados, hicieron valer los actores en el juicio del que deriva la resolución controvertida en esta instancia.

En la especie, mediante acuerdo plenario de veintidós de junio del presente año, el juicio de revisión constitucional originalmente interpuesto por Martha Elena García Gómez fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado con el número de expediente precisado al rubro.

Lo anterior, pues en la presente ejecutoria se atienden asuntos distintos, a saber, un juicio de revisión constitucional electoral, y otro para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medios impugnativos de naturaleza distinta y que, en términos de ley, implican reglas de estudio distintas las

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

cuales, evidentemente, serán tomadas en consideración en el análisis de los agravios correspondientes.

A. Valoración de la prueba técnica.

A efecto de iniciar el estudio de los planteamientos hechos valer por los accionantes, debe decirse que, en relación con el primero de los temas de agravio que ha sido precisado con antelación (indebida admisión de la prueba), los actores hacen valer, sustancialmente, las siguientes alegaciones:

- a.** La prueba técnica ofrecida por la denunciante ante el instituto electoral local, consistente en un disco compacto que, aparentemente, contiene el debate realizado entre los candidatos de la otrora Coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, de la que formaba parte el partido actor, y entre quienes se encuentra la hoy enjuiciante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que existe una omisión de la autoridad responsable al inobservar dicho precepto;
- b.** La probanza referida resulta insuficiente para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia primigenia;
- c.** La prueba técnica no fue debidamente ofrecida, pues no se mencionaron las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, y no fue relacionada con los hechos narrados en la denuncia, y

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

- d. El disco compacto no fue acompañado de medios o instrumentos idóneos para estar en la posibilidad de desahogarla.

Se estima que las alegaciones vertidas por los accionantes devienen **infundadas**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Resulta **infundado** lo dicho por los actores en torno a que la responsable no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 14, apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al momento de dictar su resolución.

Los actores parten de la premisa equivocada de que el contenido de dicho precepto tenía que ser tomado en cuenta, cuando el mismo no regula el medio de controversia cuya resolución se combate, ni resulta aplicable en tratándose de los medios de impugnación a nivel local, sino que sus previsiones son únicamente aplicables para los medios de controversia electorales federales.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, apartado VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos señalados en la propia Ley Fundamental y la Ley adjetiva citada que, entre otras cuestiones, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución federal regula los medios de impugnación que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 1 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que esta disposición es de orden público, observancia general y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución General de la República.

El artículo 3, numeral 2, del ordenamiento invocado dispone que el sistema de medios de impugnación (a nivel federal) se integra por los siguientes juicios y recursos:

- a.** Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; de revisión constitucional electoral; de inconformidad, y para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
- b.** Recursos de revisión; apelación, y reconsideración.

Resulta claro que, en principio, la ley general a la que aluden los enjuiciantes, sólo regula los medios de controversia que han sido mencionados, y entre los que no se incluye el recurso de apelación contemplado en la ley local, cuya resolución ahora se combate.

En esta lógica, resulta claro que los actores parten de una premisa incorrecta al estimar que la responsable debía tomar en consideración lo previsto por el artículo 14, numeral 6, de la

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

ley citada, pues dicha disposición no era aplicable al recurso de apelación local cuya resolución se impugna y, por tanto, el agravio atinente debe tenerse como infundado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la resolución combatida derive de un recurso cuyo nombre corresponde con uno de los recursos previstos en la normatividad federal, pues es evidente que, en la especie, la sentencia combatida deriva del medio de impugnación previsto en el artículo 6, fracción II de la ley de Justicia Electoral de Nayarit, el cual debe ajustarse a las previsiones en ella contempladas.

Lo mismo ocurre en relación con los argumentos en los que los accionantes sostienen que la prueba técnica: *i)* no fue debidamente ofrecida, al no haberse mencionado las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, y al no ser relacionada con los hechos narrados en la denuncia, y *ii)* no fue acompañada de medios o instrumentos idóneos para estar en la posibilidad de desahogarla.

En oposición a lo manifestado por el accionante, la coalición actora en el recurso de queja sí ofreció el medio probatorio en cuestión, en conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Conforme con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, los procedimientos de queja o denuncia se tramitarán, substanciarán y resolverán de acuerdo a las reglas comunes que se establecen en el propio acuerdo.

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

Por su parte, el artículo 15 del acuerdo señalado, en lo que al caso interesa, establece que por cuanto hace a las pruebas en este tipo de procedimientos, serán aplicables las reglas generales establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Los artículos 18 y 19 de la ley mencionada, en lo que al caso interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...
III. Técnicas;...

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley,...

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías y cualquier otro medio de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en estos casos, el que las aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las cosas, los lugares y la circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”

Sobre el particular, no debe perderse de vista que el ofrecimiento atinente se hizo en el escrito de quince de abril de dos mil once, recibido en el instituto estatal electoral el dieciocho siguiente, y el cual obra en copia certificada dentro de los autos del expediente en que se actúa, certificación expedida por autoridad competente que, al no estar controvertida, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe señalarse que en dicho documento, mediante el cual, Adalid Martínez Gómez, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza por el Cambio Verdadero”, interpuso formal queja contra diversos sujetos, por

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

la comisión de conductas que estimó prohibidas por las legislaciones electorales federal y local, específicamente, en el apartado de pruebas, en relación con el medio convictivo al que se hace alusión, el entonces actor manifestó lo siguiente:

PRUEBAS

1.-...

2.- LA TÉCNICA.- Consistente en un CD con el audio del debate que ahora se denuncia Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación..."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el actor vinculó el medio probatorio de referencia con todos los puntos de su escrito de queja. Además, en el caso, no está controvertida la existencia de la prueba técnica precisada, pues los accionantes sólo enderezan agravios encaminados a acreditar que fue ofrecida sin atender las previsiones normativas aplicables.

Esta instancia jurisdiccional estima que, en oposición a lo esgrimido por los accionantes, la prueba destacada estuvo ofrecida conforme a derecho, atento a los términos previstos en la legislación de Nayarit, a los que se ha hecho alusión con anterioridad.

Esto es así, porque en conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 antes mencionado, quien aporta estos medios de convicción deberá:

- a. Señalar concretamente lo que pretende acreditarse, y

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

- b. Identificar:** los sujetos, las cosas, los lugares, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, aspectos que se cumplen en la especie.

De la simple lectura de las consideraciones a las que se ha hecho alusión en relación con el escrito inicial de queja, es dable desprender que:

- La coalición entonces actora señala con claridad que pretende acreditar la existencia de violaciones graves a la normativa electoral que, en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña, al haberse transmitido un debate entre los precandidatos de la otrora coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, el cual tuvo lugar el once de abril del año en curso. A su juicio de los denunciantes, dicho debate podría generar inequidad en la contienda electoral, con lo que se evidencia que manifiesta concretamente lo que quiere acreditarse, con independencia de que tal argumento se encuentre inmerso en las consideraciones aludidas, y no necesariamente en un punto concreto, en el que se establezca específica y expresamente dicha situación, como parece pretenderlo la accionante;
- Además, menciona específicamente que en el acto que se estima irregular participaron Guadalupe Acosta Naranjo; Martha Elena García Gómez, y Jorge González González, con lo que es claro que identifica a los sujetos atinentes;
- Por su parte, menciona que el debate fue transmitido en Nayarit, en alusión al lugar en el que se realizó la conducta considerada ilegal;

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

- También señala concretamente que el debate de referencia se transmitió en la televisora local XHKG-TV, canal 02 de Nayarit, con lo que se estima solventado el requisito de señalar el modo, y
- Finalmente, mencionó que el debate en comento duró, aproximadamente, una hora, lo que permite concluir que también se precisaron las circunstancias de tiempo.

En esta lógica, a juicio de este órgano jurisdiccional, es evidente que, contrariamente a lo aludido por los enjuiciantes, la prueba fue ofrecida en términos de lo dispuesto por la normatividad atinente, sin que sea óbice a lo anterior, que no se hayan señalado las “cosas” a las que se refiere el precepto aludido, pues se estima que dicho elemento no resulta aplicable a la materia de la queja que fue resuelta por el instituto local.

Esto, porque la misma estaba relacionada con la presunta difusión de un debate en el canal local y no, por ejemplo, con la entrega de algún bien, u otro supuesto que ameritara definir este concepto.

Así las cosas, es evidente que el agravio de mérito también debe tenerse como **infundado**.

Tampoco asiste la razón a los actores cuando afirman que no se acompañaron los medios idóneos para el desahogo del disco compacto.

Esto porque, dichos elementos no están vinculados con el correcto ofrecimiento de la prueba técnica, aspecto que, se

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

insiste, fue el destacadamente impugnado en los escritos de demanda.

Además, no debe perderse de vista que la interpretación gramatical del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, permite sostener que son pruebas técnicas, las que deriven de los descubrimientos científicos, y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos, o bien, de instrumentos que no estén al alcance del órgano competente, siempre que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En el caso, no está controvertido que se cumple con prácticamente todos los elementos precisados en el párrafo precedente y, en relación con el faltante, los actores se limitan a señalar que no se aportaron los elementos necesarios para su desahogo, pero soslayan el hecho de que esta situación sólo será relevante, cuando los mismos no estén al alcance del órgano competente, en este caso, del instituto electoral del Estado.

Así las cosas, los accionantes no plantean argumento alguno encaminado a sostener que la responsable no contaba con los instrumentos, accesorios, aparatos, o maquinaria necesaria para llevar a cabo el desahogo correspondiente, y menos aún, aportan algún medio de convicción para acreditar que los mismos estaban fuera del alcance de la autoridad administrativa electoral del Estado.

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

Esto último, a pesar de estar compelidos a ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, dicha alegación resulta igualmente **infundada**.

Por otra parte, deviene **inoperante** lo aducido por los actores, en relación a que la prueba técnica precisada es insuficiente para acreditar los actos anticipados de campaña, toda vez que, dicho argumento se encuentra relacionado con el estudio de fondo del asunto y, en la resolución combatida, la responsable se limitó a estudiar los motivos de inconformidad de naturaleza procesal.

En efecto, en lo que al caso interesa, de la lectura de la resolución combatida, es posible desprender que, dentro del apartado correspondiente al planteamiento de la litis, la responsable señaló que el apelante hizo valer agravios procesales formales y de fondo, y al plantear la metodología conforme a la cual estudiaría las alegaciones respectivas, mencionó que de resultar fundados los primeros, sería innecesario ocuparse del estudio de los demás motivos de inconformidad.

Atento a dicha situación, dentro del considerando quinto de la resolución controvertida (Estudio de fondo), analizó, por principio de cuentas, los argumentos relativos a la falta de desahogo de las pruebas, mismo que señaló con el inciso "A", mismo que declaró fundados, en virtud de lo cual, en términos de lo planteado en la metodología referida, dejó de estudiar el resto de las alegaciones.

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

En este sentido, es claro que la responsable no entró al estudio de cuestiones como las que controvierten en este agravio los actores, lo que se corrobora con el hecho de que, dentro de la resolución ahora impugnada, la responsable incluso dijo que, aun cuando la pretensión del actor era que se pronunciara sobre el fondo de la queja planteada, la obligación de valorar y desahogar las pruebas era del instituto electoral local pues, lo contrario, implicaría sustituirse en su actuación.

Así las cosas, se insiste, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal el agravio en cuestión debe tenerse como inoperante porque, con él, no se combaten los argumentos de la responsable, y no resulta útil para acoger la pretensión de los enjuiciantes.

Adicionalmente a las consideraciones anteriores, en el caso, conviene tener presente que, en la resolución combatida, la responsable sostuvo, en esencia y en lo que al caso interesa, que:

- El dieciocho de abril, el entonces actor interpuso queja ante el Consejo Electoral de Nayarit, contra distintos sujetos que, en su opinión, eran responsables de conductas prohibidas por la Ley Electoral;
- Para acreditar su afirmación aportó distintos medios de prueba, entre los que se encuentra el disco compacto al que se ha hecho referencia a lo largo de la presente ejecutoria;
- Con excepción de la prueba ofrecida en el numeral tres (informe solicitado al Instituto Federal Electoral), la

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

entonces responsable admitió las demás pruebas ofrecidas por el hoy actor;

- A pesar de lo anterior, únicamente realizó el desahogo de la documental pública; la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones;
- Lo mencionado encuentra sustento en el acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso;
- En consecuencia, la responsable no realizó el desahogo de la prueba técnica mencionada ni en el acuerdo referido, ni en la resolución combatida en la instancia jurisdiccional estatal;
- En las relatadas condiciones, el instituto electoral local no cumplió a cabalidad la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La violación apuntada trascendió al resultado del fallo;
- Sostener lo contrario implicaría hacer nugatorio el derecho a la debida defensa;
- Consecuentemente, se estimó que debía revocarse la resolución combatida.

Por cuanto hace a las razones medulares de lo resuelto por el tribunal señalado como responsable, a saber, que el instituto local admitió la prueba destacada y, a pesar de ello, no la desahogó, es conveniente señalar lo siguiente:

- Dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se cuenta con copia certificada del acuerdo de dieciséis de mayo al que se ha hecho alusión;

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

- Del análisis del mismo, así como de la resolución emitida por el instituto estatal, que también obra en copia certificada en el presente expediente, se advierte que, tal como señala la responsable, no se realizó el desahogo, ni la valoración de dicha prueba, a pesar de haber sido admitida, y
- Del análisis del resto de las constancias que obran en autos, tampoco se evidencia que se haya realizado el desahogo respectivo y, menos todavía, su valoración.

Lo anterior resulta relevante porque, en términos de lo que ha sido señalado a lo largo de las presentes consideraciones, esta instancia jurisdiccional advierte que, aun cuando fueron esgrimidos argumentos en relación con varios temas, los cuales han sido relacionados con anterioridad, los accionantes sólo formulan agravios para controvertir cuestiones relativas a la admisión de tal prueba, además de la supuesta inobservancia de su escrito de tercero interesado.

Así las cosas, como se ha señalado a lo largo de las consideraciones vertidas en el presente estudio, es claro que los hoy actores no plantean alguna alegación para controvertir el resto de las razones referidas con antelación, y que forman parte medular del razonamiento de la responsable.

Esto es, en los escritos de demanda no se advierte la existencia de argumentos mediante los cuales se formule algún agravio en el que los accionantes sostengan, por ejemplo, que en oposición a lo dicho por la responsable, sí se desahogó la probanza referida; que la falta de valoración del disco compacto

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

no trascendió al resultado del fallo, o bien, en los que aluda a la inexistencia del acuerdo de dieciséis de mayo, o mediante los que señale que, en oposición a lo dicho por la responsable, la probanza de referencia sí fue desahogada.

Por tanto, se estima que las consideraciones vertidas sobre el particular en la resolución que se combate deben seguir rigiendo.

B. Escrito de tercero interesado.

Se estiman inoperantes las alegaciones relacionadas con que la responsable no tomó en cuenta el escrito mediante el cual, los actores comparecieron como terceros interesados lo que, en su concepto, viola sus garantías de audiencia y el principio de exhaustividad.

Sobre el particular, debe mencionarse que, en ambos escritos de tercero interesado, mismos que fueron presentados ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el veintiséis de mayo de dos mil once, en esencia alude que:

- a.** La prueba técnica ofrecida por los denunciantes no cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;
- b.** La resolución impugnada ante el Tribunal Electoral Local sí cumple con los principios de fundamentación y motivación, y
- c.** Diversas pruebas ofrecidas por la entonces coalición actora en su escrito de apelación, fueron ofertadas

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

fuera de los tiempos legales, por lo que deben desecharse.

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que el argumento deviene inoperante, ya que si bien es cierto la responsable no tomó en consideración los argumentos hechos valer en los escritos de tercero interesados, lo cierto es que ello no violento la garantía de audiencia del accionante, ni el principio de exhaustividad de la sentencia, como se expone a continuación.

Del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad jurisdiccional responsable precisó, en el Considerando Quinto del citado fallo, que estudiaría los agravios hechos valer por la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” en el recurso de apelación siguiendo un orden lógico atendiendo al tipo de violación aducida. De esta manera, la Sala Electoral responsable adujo que, en primer lugar, analizaría el agravio relativo a la falta de desahogo de pruebas ofrecidas en la queja primigenia por la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, por referirse a una supuesta violación de carácter procesal, de estudio preferente a las violaciones formales o de fondo.

Así, al analizar tal motivo de inconformidad, la responsable precisó que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, las autoridades que substancien procedimientos seguidos en forma de juicio, cuya finalidad sea la determinación de aplicar una sanción, tienen la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, entre

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

las que se encuentra el desahogo de todas las pruebas admitidas dentro del proceso.

De esta manera, siguiendo dicha premisa normativa, la autoridad responsable concluyó que, en la especie, el motivo de inconformidad era fundado, pues, el Consejo Local Electoral no desahogó el medio de prueba admitido en el procedimiento de queja, circunstancia que vulneró las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el efecto de la resolución reclamada en esta instancia jurisdiccional federal, como se aprecia a fojas 30 a 32 de la misma, consistió en dejar insubsistente la resolución del Consejo Local Electoral por virtud de la cual se declaró improcedente la denuncia presentada por la “Coalición Alianza para el Cambio Verdadero”, así como en ordenar la reposición del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias.

Al haber estimado fundado el agravio procesal referido, el órgano jurisdiccional responsable consideró que no había razón para estudiar el otro motivo de inconformidad expuesto por la coalición actora en esa instancia, en virtud de que la consecuencia jurídica de la reposición del procedimiento dejaba insubsistente la resolución reclamada.

En efecto, en el fallo combatido, el órgano jurisdiccional responsable ordenó al citado Consejo Electoral que tomara las medidas necesarias a fin de desahogar la prueba técnica aportada por la referida coalición y que, una vez hecho lo anterior, emitiera una nueva resolución en la que tomara en cuenta el resultado del desahogo de la prueba técnica,

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

valorándola de forma individual y de manera conjunta con el resto de los medios de convicción.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima que el efecto del fallo combatido, consistente en que la autoridad administrativa local pronuncie una nueva resolución en la queja primigenia, en la que sí tome en consideración el resultado de la valoración de todos los medios de prueba admitidos en esa instancia, no genera perjuicio alguno a los accionantes de esta instancia jurisdiccional federal, pues, por una parte, esa determinación deja subsistente las pretensiones de los actores, incompatibles con las de la coalición “Alianza por el Cambio Verdadero” y, por otro lado, la ejecución de esa resolución tendrá como resultado la emisión de un nuevo acto jurídico que, en caso de que los accionantes estimen conculcatorio de sus derechos, estarán en aptitud de impugnar en los términos de ley.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que, aun cuando la autoridad jurisdiccional responsable no haya tomado en consideración los argumentos de los actores hechos valer en sus escritos de tercero interesado al emitir su fallo, no violentó con ello la garantía de audiencia de los accionantes, ni el principio de exhaustividad de las sentencias.

En consecuencia, dado que se han declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, se hace evidente que lo conducente es confirmar la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el ocho de junio de dos mil once,

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SC-E-AP-08/2011.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio identificado con la clave SUP-JDC-4895/2011 al diverso SUP-JRC-154/2011.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de ocho de junio de dos mil once, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el recurso de apelación identificado con la clave SC-E-AP-09/2011.

NOTÍFQUESE, personalmente a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como al Consejo Local del Instituto Electoral de ese Estado y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-154/2011 y acumulado

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN